exija derechos ó propinas por lo que debe practicar gratuitamente en virtud de su oficio, ó cobre mayores derechos que los designados por la lei, los devolverá con una multa del duplo al cuádruplo de la cantidad que hubiese percibido.

Si para efectuar estas exaccciones supone órdenes superiores, comisión, mandamiento judicial ú otra autorización legítima, sufrirá además un año de suspensión.

El culpable habitual de este delito, será destituido del empleo ó cargo que ejerza, sin perjuicio de la restitución i de la multa.

Art. 205—Los empleados que nombren ó propongan para cargos públicoá individuos que no tengan los requisitos legales, sufrirán una suspensión de uno á tres meses, quedando, ademas, sin efecto el nombramiento.

El señor **Luna**—Creo que con esto que acaba de leerse no se salvan las observaciones del H. señor Quevedo; porque empleados públicos son los que ejercen funciones administrativas, mientras que los agentes de policía i los individuos que constituyen el ejército permanente, no ejercen función administrativa; cumplen los mandatos de sus superiores i nada mas. Es necesario no confundir los empleados con los funcionarios públicos.

Dado por discutido el dictámen, se procedió a votar los artículos que propone i fueron aprobados sucesivamente el 1.° i 2.° incisos del artículo 1.°

Se leyó el inciso 3.°, para su votación.

El señor **Luna**—Esta última parte me parece imposible, porque no creo que el Ejecutivo pueda dar un reglamento de fletes de las acémilas, i por eso propongo que se diga: conforme a las costumbres del lugar.

El señor **Eguiguren**—El reglamento no se refiere al precio que puede pagarse por la béstia, sino á la oportunidad de pagar su valor. El reglamento de bagajes de 1840 está totalmente derogado, i lo único que rije es una serie de decretos posteriores, que determinan que se pagará por cada acémila el flete que cada particular paga en la localidad; pero rije en cuanto prohibe á los militares disponer de una acémila sin pagar su flete, obteniendo el recibo correspondiente. Todas estas disposiciones se coleccionarán para formar el reglamento.

Sin otra observación, se procedió á votar por partes el inciso i fué aprobado.

Asímismo, se votó i fué aprobado el artículo 2.°

Igualmente fueron votados i aprobados los artículos 2.° á 6.° del proyecto, como lo propone la Comisión.

Finalmente, fué aprobado el artículo adicional propuesto por la Comisión.

Después de lo cual, S. E. levantó la sesión.

Por la Redacción—

BELISARIO SÁNCHEZ DÁVILA.

16.ª *Sesión, del Jueves* 20 *de Agosto de* 1896

[Presidencia del Señor Billinghurst]

Abierta la sesión con asistencia de los HH. señores Senadores Polar, Dyer, Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bentín, Brañez, Bryce, Bejarano, Boza, Cayo y Tagle, Cárdenas, Cabrera, Castro Zaldivar, Casanova, Eguiguren, Flores, Ferré, Gamboa, Garcia, La Torre, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzman, Ocampo, Ortiz de Zevallos, Philipps, Paredes, Quevedo, Quintanilla, Tenaud, Tovar, Ward, Zegarra M., Zegarra E. C., Luna y Rodulfo, Secretarios; fué leída y aprobada el acta de la anterior.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

OFICIOS

Del señor Ministro de Gobierno, remitiendo un ejemplar de la Memoria que el ex-Ministro del Ramo señor doctor don Benjamin Boza, presenta al Congreso, en cumplimiento del precepto constitucional del caso; é indicando que tan pronto se termine la impresión de los anexos, remitirá el número suficiente de ejemplares de la Memoria y de dichos anexos, para su distribución entre los HH. señores Senadores.

Al archivo, acusándose recibo.

Del mismo, participando que el proyecto por el que se adjudica á la Municipalidad de Trujillo, el Muelle de Salaverry, que para informe se le remitió, lo ha pasado al Ministerio de Fomento por corresponder á este Despacho emitir el informe solicitado.

A la Comisión que pidió el informe.

Del señor Ministro de Justicia, comunicando que el oficio que á petición del H. señor Brañez se le ha dirijido para que informe sobre si los Generales Cáceres y Borgoño, están comprendidos en el juicio que se sigue contra el Gabinete que presidió el doctor Jiménez, por el golpe de Estado de 1.° de Abril de 1894; lo ha pasado á la Excma. Corte Suprema de Justicia, para que informe sobre el particular.

Al archivo, con conocimiento del señor Brañez.

PROYECTOS

De los señores Seminario y Vásconcs, Zegarra E. C. y Eguiguren, declarando que la excención concedida por el inciso 3.° del artículo 1.° de la ley de 27 de Setiembre de 1888, no es extensiva á las Sociedades de Beneficencia Pública, que expenden medicinas al público.

A la Comisión de Beneficencia.

Del señor Paredes, disponiendo que las vacaciones del Poder Judicial, comiencen cada año, en la Costa el 15 de Enero y terminen el 17 de Marzo; y en la Sierra, que comprende los distritos judiciales de Puno, Cuzco, Ayacucho, Ancachs y Cajamarca, principien el 1.° de Abril y terminen el 30 de Mayo; y completando el proyecto con otras disposiciones.

A la Comisión de Justicia.

Del señor Cabrera, adicionando el proyecto de ley aprobado sobre cupos.

Dispensado de trámites, á la orden del día.

De los señores Cabrera y Luna, encargando al Poder Ejecutivo, para que, mediante una Comisión de Ingenieros y Marinos, mande practicar un estudio acerca de las vías que conduzcan de las partes pobladas de las Provincias de Calca, Convención, Paucartambo y Quispicanchi, á los rios navegables de sus regiones de montaña; y estableciendo otras disposiciones que completan el proyecto.

A la Comisión de Gobierno.

Del señor Billinghurst, disponiendo que desde la promulgación de la presente ley, se inscriban en los Registros del Estado Civil, y surtan todos los efectos legales, los matrimonios de los nó católicos, siempre que acrediten, mediante una información judicial, haberse sujetado á todos los requisitos civiles puntualizados en los títulos 2.°, 3.° y 4.° de la sección 3.ª, libro 1.° del Código Civil.

A las Comisiones principal de Legislación y de Culto.

Monseñor García, pidió constara que había estado en contra de la tramitación del proyecto.

Se dió la tercera lectura al proyecto de los señores Tovar, Zegarra E. C. y Navarrete, sobre reforma del articulo 55 de la Constitución; y se pasó á la Comisión de este nombre.

DICTÁMENES

De la Comisión de Instrucción, en el proyecto venido en revisión, declarando que la resolución legislativa de 2 de Diciembre de 1895, es extensiva é todos los aspirantes universitarios de la República.

A la orden del dia.

REDACCIONES

De la relativa á la ley que reforma el Código de Enjuiciamientos en la parte referente al juicio ejecutivo.

A la orden del dia.

Antes de pasarse à la orden del dia, el señor Philipps pidió que se trajera al Despacho, para darle la debida tramitación, el proyecto venido en revisión determinando la manera de proveer las vacantes que ocurran en la Corte Suprema, durante la clausura del Congreso.

Así se dispuso.

El señor Zegarra M. M., pidió que se oficiara al señor Ministro de Instrucción, para que se sirva remitir copia del informe presentado á su Despacho por el Visitador de las Escuelas del

Sur, especialmente en la parte relativa á las del Cercado de Arequipa.

S. E. accedió al pedido.

ORDEN DEL DIA.

S. E. indicó que debería ponerse en debate, la redacción de que se había dado cuenta, pero que habiéndose acordado por la H. Cámara de Diputados que se publicase, creia conveniente aguardar que se hiciese la publicación, para ocuparse el dia de mañana ó pasado de resolver sobre la redacción.

Se leyó y puso en debate, la siguiente adicion del señor Cabrera.

"El Senador que suscribe, propone la siguiente adicion á la ley sobre cupos:

Artículo.—Para hacer efectiva la responsabilidad civil que se declara por la presente, el Juez ó Tribunal que conoce de la causa, decretará, bajo de responsabilidad, el depósito, la intervencion ó retención, cuando la parte interesada lo solicite como medida precautoria."

Lima, Agosto 20 de 1896.

Lucio S. Cabrera.

El señor **Philipps.**—Excmo señor: Me parece que se deja á la parte interesada en el goce de un derecho que puede muy fácilmente cambiarse en una arma que la ley suministra para que sirva de instrumento de venganza y hasta de fácil medio para cometer mil fraudes.

Desde el momento que oí dar lectura á la adición de que se trata, me sentí justamente alarmado; pues comprendí que iba á echar por tierra una garantía de buena y recta administración de justicia.

Según nuestro Código de Enjuiciamiento Penal, se requiere cuando menos una semiplena prueba, para proceder al embargo de los bienes del reo; y solo en mérito de pruebas fehacientes, se puede tomar tan trascendental precaución. Esta doctrina que és la legal, está por otra parte en perfecta armonía con los más triviales principios de justicia, en materia de procedimientos; principios según los que, los litigantes deben gozar de los mismos recursos de defensa, segun su especial condición en el juicio.

Si á la simple solicitud de la parte hubiera que decretarse la medida precautoria que ponga en seguridad los bienes del acusado, es posible que un espíritu caviloso, mal prevenido en contra de otro, entable una acusación, para solo el efecto de hacer depositar los bienes de éste, causándole así una verdadera ruina.

Haciendo de manera que á la simple indicación del acusador se proceda á tomar una medida precautoria, tan trascedental contra el acusado, se va, pues, rectamente al abuso, tras de atropellarse los principios tutelares en materia de justicia y de procedimientos, para alcanzarla.

El señor **Cabrera.**—Excmo Señor: He escuchado con atención la inpugnación que á mi proyecto hace el honorable señor Philipps. Desde luego, su argumentación se reduce á manifestar que sería muy peligroso poner en manos de un acusador malicioso una arma tan poderosa; que se correría el peligro de que pudiera convertirse en un instrumento de expoliación.

Pero las alarmas de Su Señoría quedarán desvanecidas, si atiende las observaciones que voy á hacer, y son las que me han servido de movil para presentar esta adición.

He creido, Exmo señor, que es indispensable y tenemos el deber de proscribir esos atentados que, bajo el nombre de cupos se cometen por las diversas autoridades tanto revolucionarias como constitucionales, en las poblaciones de la República, principalmente en las muy apartadas de la capital, como son en las que vivimos muchos de nosotros. Esas autoridades que se titulan administradores de los intereses públicos, y que más bien debian llamarse atacadores y salteadores de la bolsa privada!

La pasada revolución nos presenta numerosos ejemplos prácticos de esos atentados, ejemplos que aterrorizan y que son notorios.—Es, pués, necesario que con ojo previsor miremos el porvenir, y estirpemos de una vez esos crímenes y esas autoridades indignas.

El objeto de la adición en debate es, pues, hacer desaparecer para siempre esas autoridades trasgresoras de la ley

y del derecho, y para esto es necesario castigar, para que ese mal, esa amenaza constante contra el orden público, desaparezcan del país para siempre. Pero si estamos en el includible deber de reprimir severamente á esas autoridades criminales, no debemos olvidar otro accidente que acompaña siempre á la ejecución de esos delitos: me refiero al robo. Perseguir á aquellos que se llevan consigo y se apropian los dineros del pueblo, es un sagrado deber que no debemos descuidar en esta vez.

No tema el H. señor Philipps que ésta adición que él ha calificado de monstruosa y peligrosa sea una amenaza contra el hombre honrado, contra el que tiene bienes raices en el país, contra los hombres que tienen adquirida buena reputación, y que gozan de crédito. No, señores; este proyecto de ley es contra esos hombres sin fé y sin conciencia, que abusan del poder que en mala hora se les confió, que llevan una espada para esgrimir y descargarla sobre los pueblos inermes; contra esos verdaderos salteadores que quieren locupletar su bolsa con los dineros agenos, para despues de caidos llevárselos al extrangero; contra esos verdaderos criminales es contra quienes daremos esta ley.

Ninguna autoridad honrada, sea en tiempo de paz de guerra, que profese sanos principios y tenga hábitos de buena administración, podría cometer los atentados de que me ocupo. Por consiguiente, esta ley solo es aplicable para esos hombres que no tienen otro porvenir ni otro modo de vivir, sino medran do con la cosa pública y que sacan siempre partido del rio revuelto. Esos hombres, deben ser perseguidos sin descanso, á fin de que no se aprovechen de los frutos de su espoliación.

No se crea, Exmo Señor, que esto que afirmo sea mera exageracion; es la pintura fiel de los hechos abominables pero verdaderos que se han realizado últimamente, en alta escala, en el departamento del Cuzco. Allí es público y notorio que con los nombres de multas, cupos y empréstitos de guerra, han formado los espoliadores cuantiosas fortunas de que disfrutan impunemente.

Según nuestra legislación, es necesario que se pronuncie sentencia para poder hacer efectiva la responsabilidad civil. Antes de la sentencia no puede dictarse ninguna medida precautoria; hay que esperar la sentencia judicial para que el individuo que demanda pueda pedir ésta, y, mientras tanto, el que ha cometido la exacción queda impune y puede ausentarse llevandose el dinero usurpado, cuando sería facil conseguir que ese dinero se devolviera á su légitimo dueño, pues muchas veces los que lo han arrebatado se han entendido con algunas casas comerciales para trasportarlo despues al extrangero.

Colocar, pues, al interesado, al damnificado, en la condición de tener que seguir todos los trámites de un juicio contra un reo ausente, es completamente ilusorio; eso no conduce á nada; mientras que si le damos la facultad de pedir y hacer decretar la intervención y el depósito de los bienes del acusado, entonces se asegura su responsalidad, por que asi se puede descubrir si existe en una casa de comercio ó en poder de otra persona algo que pertenezca al delincuente y que pueda devolverse á su legítimo dueño. De todos modos, es ésta una medida precautoria por la que siquiera podrá resarcirse de algun modo el que ha sufrido y que despues de las medidas violentas y exacciones de que ha sido objeto, consiga siquiera poder obtener que se le devuelva el todo ó parte del dinero que le fué arrebatado.

Si queremos que haya sanción, que haya responsabilidad; si queremos reprimir y evitar el abuse que lleva à los desordenes, es preciso que cerremos esa puerta de escape para que el delincuente no pueda burlar aquella sanción y aquella responsabilidad.

El Sr Philipps:—Exmo Sr:—Las explicaciones dadas por el H. Senador por el Cuzco, me han servido solo para hacer honor à sus sanas intenciones, y me confirmo en la presunción de que realmente guiado por el mejor propósito ha presentado la adición en debate. Yo como él quiero que haya sanción y sanción enérjica para los delincuentes de delitos repugnantes, como el de la estafa y robo bajo el disfraz de la autoridad; pero quiero, Excmo Sr., que el delincuente sea entregado à la ley, y no á la irascible mano de un acusador. Con mucha razon decia Montesquieu: juzguen en las leyes leyes; pero no los hombres

En lo que respecta á las declaraciones de penalidad, hemos salido ya del Código Penal tratando del delito llamado cupo de guerra, y ahora pretendemos salir del Código de Enjuiciamientos Penal, para hacer un procedimiento especial aplicable al caso de cupos de guerra. Nuestro aludido Código determina que el Juez procederá á decretar la seguridad de los bienes del reo, siempre que haya prueba semiplena del hecho culpable; y es una prescripción sábia, porque, de otra manera, los bienes del acusado que, no por ser tal, dejan de ser su propiedad, quedarían á merced del malqueriente malicioso, que con solo presentar una acusación, quedaría expedito para hacer embargar los bienes de su acusado. Esto es exhorbitante, Excmo. Sr., por decir lo menos.

Creo que se debe entregar á los grandes culpables á lo inexorable de la ley, para que ella deje sentir su accion ejemplarizadora; pero de ninguna manera, debemos entregarlos al furor de los que los persiguen, por mucho que en casos sea esto justificado.

Sobre este punto debe meditarse muy seriamente, porque se trata, nada menos, que de establecer un terrible privilegio en favor del acusador.

El Sr. Polar.—Excmo. Sr: Me explico las palabras del H. Sr. Cabrera—Desde luego lo felicito, porque ellas han sido el grito expontáneo de la conciencia honrada, Me explico asimismo las palabras del H. Sr. Philipps, porque ha creido que se iba á quebrantar la ley, que se iba á salir del procedimiento ya establecido para reemplazarlo con otro nuevo, que, colocaba al reo en la condición de entregarlo maniatado à un supuesto acusador. Pero estamos discutiendo una adición á mi juicio perfectamente inútil, pues el Código de Enjuiciamientos Penal, contiene una disposición, que es exactamente la misma moción que se debate, con la circunstancia especial de que ni hay que esperar que se pronuncie la sentencia como manifiesta el H. Sr. Cabrera, ni hay que esperar la existencia de una prueba semiplena como indica el H. Sr. Philipps. Nuestro Código entre las diligencias del sumario consigna la siguiente disposición:

Artículo 90 (leyo.)

Ni exije el pronunciamiento de la sentencia á que se refiere el H. Sr. Cabrera, ni la existencia de la prueba semiplena á que se refiere el H. Sr. Philipps, sino que deja al arbitrio del juez determinar cuando es conveniente decretar esa medida; por consiguiente, como la adicion no propone sino lo mismo que está determinado en el Código de Enjuiciamientos, que es perfectamente claro y terminante, me parece la adición inoficiosa.

El Sr. Philipps.—Permítame VE. tomar la palabra por última vez. Dice el H. Sr. Polar que la disposicion del Código de Enjuiciamientos Civil, es exactamente el contenido del espíritu de la adicion; pero yo, Excmo. Sr., encuentro en estas dos redacciones, un antagonismo inconciliable.

La adición dice que se decretarà el embargo de los bienes á la discrecional voluntad del acusador; y el artículo leído dice que se hará este embargo al prudente juicio del juez.

Según el enjuiciamiento de la materia, el juez decretará la medida precautoria, tomando en consideración, las pruebas producidas, los indicios de verdad, y demás circunstancias que lleven al convencimiento de los hechos; mientras que segun la adicion en debate, el juez decretará aquella medida, por el simple hecho de solicitarlo asi el acusador: esto es lo grave, Excmo, Sr.

El Sr. Bejarano.—Excmo. Sr: El artículo á que ha dado lectura el H. Sr. Polar, se refiere al procedimiento en materia criminal y tiene perfecta relacion con el Código de Enjuiciamientos en materia civil. Hay un artículo que dice: «que los jueces procederán conforme al Código civil en todo aquello que no esté dispuesto de una manera especial en el Código Penal». La disposición en que el H. Sr. Polar se funda, no coloca al juez en la condición de que por sí decrete la medida de detencion; para esto es necesario que se sujete á las disposiciones del Código civil; y pido al Sr. secretario se sirva leer el artículo 552 del Código civil. Asi es, pues, que la adición del H. Sr. Cabrera, viene á trastornar el orden del procedimiento en materia criminal y en materia civil; porque, como he dicho, los procedimientos del Código de Enjui-

ciamiento Penal, tienen que estar sujetos á las disposiciones del Código de Enjuiciamiento Civil, en cuanto no estén determinadas de una manera expresa y terminante, en el Código de Enjuiciamiento Penal.

El señor Polar.—Excmo. Sr: El Código de Enjuiciamiento civil sólo puede aplicarse en el procedimiento criminal, en todo aquello que no esté expresamente detallado por el penal.

De otro modo su aplicacion, seria absurda, porque no se juzgan del mismo modo los delitos que las acciones civiles.

El H. Sr. Bejarano se refiere á las medidas precautorias en materia civil, en que se exije las siguientes condiciones: 1°. que el derecho del actor esté acreditado, 2°. que el deudor trate de enajenar ó malversar sus bienes, 3°. que no esté especialmente afianzado el derecho del que ejecuta; y pregunto cómo podrán aplicarse estas condiciones en el procedimiento penal, ¿cómo puede acreditarse el derecho del actor? ¿cómo puede impedirse que el deudor trate de enajenar y malversar sus bienes?—y no me explico cómo haya reo que antes de perpetrar un delito preste fianza.

Estas disposiciones, pues, en cuanto á medidas precautorias que el Código contiene, no tienen aplicacion ninguna, son inoportunas en el sentido jurídico; tratándose del enjuiciamiento criminal. Desde que el Código es tan claro, (y ahora viene bien la conveniencia de la lectura del artículo, que indicó el señor secretario,) en el Código se salvan todas las dificultades, se llenan todas las exigencias y no se pone al reo á merced del acusador, y se aseguran bastante bien los intereses del damnificado, porque esta es una diligencia del sumario; y el sumario no demanda prueba anterior, porque tiene por objeto esclarecer el hecho criminal. En cualquier momento del sumario, aún en el auto cabeza de proceso, pueden dictarse medidas precautorias, porque esta es una diligencia tan independiente, que puede practicarse en cualquier momento, y, segun la gravedad, pueden dictarse las medidas precautorias, y el acusador tiene el derecho de solicitarlo.

He aqui porque he dicho que la mocion presentada por el Sr. Cabrera, la encontraba inoficiosa é innecesaria.

El señor Eguiguren.—Sírvase leer de nuevo la adición el señor secretario. (Se leyó.)

El señor Polar.—Moléstese S. Sa. en leer el artículo 90 del Código. (Se leyó.)

El señor Bejarano.—Sírvase leer el señor Secretario el artículo 552 del Codigo Civil y el artículo 30 del Código de Enjuiciamiento Penal.

(El secretario leyó ambos artículos.)

El señor Eguiguren.—Los artículos 551 y 552 del Código de Enjuiciamiento Civil, no tienen, ni pueden tener, aplicación al enjuiciamiento criminal. La lectura de esos artículos, manifiesta que ellos se refieren únicamente á los asuntos civiles; que su ejercicio no puede intentarse sino en la demanda ò después de entablada, pero que es preciso que haya demanda civil. El Código penal impone al juez el deber de proveer á la seguridad de los bienes del reo, para los efectos de la responsabilidad civil, y este deber tiene que llenarlo el juez, tan pronto como su criterio le indique que hay mérito para ello, así como desde los primeros momentos del sumario, ordena algo mas trascendental, cual es la seguridad de la persona del reo. Nadie negará que es más grave encarcelar á un hombre que tomar medidas para que no enagene sus bienes.

El señor Philipps (interrumpiendo.) —No hay necesidad de que haya prueba plena ó semi-plena.

El señor Eguiguren (continuando)—Ni plena ni semi plena, porque para que el juez ordene la detención, basta que haya indicios fundados de culpabilidad; de modo que el juez ordena en ocasiones la detencion en el mismo auto cabeza de proceso.

El juez no es un gendarme; es un letrado que tiene criterio y que ordena las medidas precautorias cuando cree que ha llegado la vez de ordenarlas.

Delitos hay en los que no cabe la responsabilidad civil, y en los que no hay para qué dictar órdenes de embargo; pongo por caso, el delito de desacato.

La verdad es que ese artículo 90 del Código Penal, no se cumple por los jueces. En los muchos años que tengo de abogado, solo he visto un caso de em-

bargo de bienes del reo y mis honorables compañeros convendrán en que es casi nula la aplicación del referido artículo 90 del Código. Por eso encuentro muy racional la proposición del señor Cabrera, para que un juez que se encuentre en presencia de un delito que tiene 75 años de impunidad, se vea en la obligación de cumplir con su deber; porque esa adición tiene por objeto recordar á los jueces, que cuando llegue la oportunidad de dictar medidas de seguridad sobre los bienes del reo, la omisión les acarreará responsabilidad. Esto es lo que me decide á estar en favor de la adición presentada por el señor Cabrera.

El señor **Philipps.**—Con otra redacción tal vez hasta prestaría mi voto á la adición; pero tal como ha sido presentada, és, bajo todo punto de vista, inaceptable; porque tiende á consagrar un procedimiento muy parecido á suministrar un puñal al que busca á su enemigo para vengarse.

El señor **Polar**—Ni aun así, ni admitiendo la explicación del H. señor Eguiguren, y que, á mi juicio, indujo al H. señor Cabrera á presentar la adición; no podemos dar una ley para recordar á los jueces el cumplimiento de otras leyes.

El señor **Ortiz de Zevallos.**—Si esas leyes están escritas, no hay necesidad de dar otras nuevas.

El señor **Montoya.**—El H. señor Eguiguren ha creido que debe conceder se la facultad de pedir al juez el embargo de bienes, fundándose en que no cumpliendo los magistrados con su deber, es necesario recordarles que deben cumplirlo.

Examinando ligeramente lo que importan el sumario y el plenario, venimos en conocimiento, de que en el sumario, está prohibida á las partes, la ingerencia directa, no pudiendo interrumpirlo con peticiones de ningun género, pues solo son admisibles las excepciones de incompetencia y de recusación.

Si ninguna de las partes puede interrumpir el curso de los procedimientos indagatorios, no hay acción para pedir el embargo precaucional de los bienes de los exactores, y como esto es lo que se propone en la adición, nada mas natural que aprobarla.

El señor **Eguiguren.**—Propongo que se sostituya esta adición por la siguiente:

"Los jueces ó tribunales que conozcan de estos juicios, darán cumplimiento, bajo de responsabilidad, á lo dispuesto en el artículo 90 del Código de Enjuiciamientos Civil."

El señor **Cabrera.** — Siento que mi proposición tienda á modificar la legislación ordinaria; pero no habiéndome animado otro porpósito que el de conseguir poner á los jueces en la ineludible obligación de dictar el decreto de intervención y no dejar á descubierto los intereses de los damnificados, y como la sustitución propuesta por el Sr. Eguiguren, tiende al mismo fin, la acepto.

El señor **Polar.**—Excmo. Señor: Si admitimos la adición, aun en la forma propuesta por el H. Sr. Eguiguren, vamos á introducir una novedad en la ley, cual es, la de encargar ó recomendar el cumplimiento del Código.

Hay delitos de traición á la Patria, de rebelión, de homicidio en sus diversas formas, parricidio, uxoricidio, filicidio &. &.; los hay de robo, de hurto, estafa, falsificación.

Según la disposición del Código de Enjuiciamientos, el Juez ordena la retención ó depósito de los bienes del reo en cualquier momento, pero sin declarar expresamente la responsabilidad.

En la adición se establece para este delito de exacción por cupo de guerra, la responsabilidad expresa del Juez, si no cumple con su deber, cuando no se establece para otros delitos tanto ó más graves que el que nos ocupa.

La adición es, como he dicho ya, un principio perféctamente inoficioso porque la ley ó no existe ó existe; si no existe, proveamos á esa necesidad; pero, si existe, que se cumpla; y nosotros no somos los llamados á requerir al Poder Judicial para que cumpla las leyes, es el Poder Ejecutivo á quien corresponde esta facultad.

Se ha dicho que no se permite interponer excepciones en los juicios durante el sumario; esto no es exacto, y el acusado durante el sumario, puede interponer todos los recursos que más le convengan y que contribuyan al esclarecimiento del delito, sin inconveniente alguno para que el sumario adelante me-

diando la circunstancia de que el depósito, la intervención y la retencion se siguen por cuerda separada, de tal manera, que lassolicitudes que el reo hace no embarazan la prosecusión del sumario.

El señor **Philipps.**—Excmo Señor: Como se ha alterado la forma del proyecto puedo usar de la palabra nuevamente.

El cambio violento que se ha operado en la idea y, por consiguiente, en la discusión, manifiesta que los panegiristas del proyecto no están en terreno firme.

La proposición que ha venido á sustituir á la anterior, es perfectamente inútil, porque no es sino la declaración de que si el Juez no cumple con sus deberes será responsable, y esa responsabilidad la tenemos estatuida en nuestros Códigos, en nuestros reglamentos y en nuestra misma ley fundamental: así es que de algo que se presentaba grave y muy grave,como entregar al acusado en manos del acusador, se ha venido á proponer algo perfectamente inútil. Nos hallábamos en presencia de un cartucho de dinamita, que, ahora, el Senador por Piura, sustituye bondadosamente por un vaso de agua. Ya esto es inofensivo: podemos aceptarlo.

Lo grave del proyecto del H. Sr. Cabrera está, en que el Juez debe decretar el embargo ó intervención de los bienes del acusado, á la simple solicitud del acusador, sea cual fuere el estado de la causa y el grado de justicia de tal solicitud. El proyecto solo tiene significación dándole este alcance: fuera de él, es una declaración inùtil, pues importa dar una ley ordenando que el Juez cumpla su deber.

El señor **Rodulfo**—Excmo. señor: Yo me pronuncio en contra de la teoría que han expuesto algunos de mis H. H. compañeros, de que no se debe duplicar una resolución, porque yo veo que esa es la vida humana: constantemente hacemos una cosa y hay que repetirla una, dos y diez veces. Eso hace el Poder Ejecutivo; eso hace el Poder Legislativo, y no hay otro medio para conseguir que las cosas marchen como deben.

Estoy de acuerdo con los H. H. S. S. Polar y Philipps en que hay una disposición al respecto; pero también creo que debemos hacer lo que hacen los hombres que quieren alguna cosa: repetir sus pedidos una, dos y mil veces. Nada se pierde si se repite un precepto, y, al aplicar la ley, los señores Jueces verán lo que indudablemente ven en casi todas las leyes que no son sino aplicaciones de la proclamación de los derechos naturales. Muchas de las disposiciones contenidas en la Legislación Civil, están en la Constitución, de manera que si siguiéramos la teoría á que me he referido, las leyes, serían muy simples; pero precisamente con su repetición, se adquieren resultados prácticos. No veo, pues, inconveniente para que esta disposición contenida de un modo general en la ley, se vuelva á repetir.

El señor **Polar.**—Excmo. Señor: No creo natural que, porque los Jueces no cumplan con lo que la ley les preceptúa, démos una ley recordándoles este deber. No olvidemos que hace poco la Excma Corte Suprema ha declarado la nulidad del juicio seguido á los Ministros del Sr. Morales Bermúdez, porque el Juez de 1.ª Instancia no hizo practicar el caréo ni hizo que se absolvieran las citas; y ha mandado que el Juez practique los careos, haga absolver las citas y cùmpla todos los deberes que la ley le impone en esta clase de juicios.

Nosotros no podemos dar leyes preceptuando el cumplimiento de otras; y, repito, quien tiene la obligación de requerir á los Tribunales para la exacta y pronta administración de justicia, es el Ejecutivo. Nosotros damos la ley, y una vez dada, es el Poder Ejecutivo el que debe vigilar su cumplimiento.

El señor **Eguiguren.**—El hecho es que se trata de una disposición legal que nunca se ha cumplido, que ha caído en desuso; y no creo malo recordar su cumplimiento. Por lo demas, las Cámaras desde 1895 han dictado como ocho disposiciones legislativas mandando cumplir la ley sobre el socavón de Rumiallana, y aún no se ha cumplido.

El Sr. **Montoya**—En el presente caso no se trata de una simple repetición sino de dos puntos esencialmente diferentes; no es lo mismo que el Juez tenga la facultad de ordenar la retencion ó embargo precausional á que tenga la parte el derecho de pedirla. En las causas de oficio, el procedimiento se regula por el Juez, y puede ó no èste, asegurar los bienes del presunto reo. Por tal razon, se

hace necesario que la parte tenga derecho de pedir dicha seguridad.

El H. señor Cabrera solicita que se conceda al exaccionado el derecho de petición, y en ese sentido es aceptable su proposición.

El señor **Presidente.**—El H. Sr. Montoya recordará que, en esta discusión, se trata de la proposición del H. Sr. Eguiguren, que contiene las siguientes palabras. Según el proyecto del H. Sr. Cabrera, el Juez debe decretar el depósito ó la intervencion á petición de parte interesada, y según el artículo 90 que ha modificado el H. Sr. Eguiguren, es simplemente facultativo del Juez decretar ese depósito ó intervención. Esa es la variacion que hay.

El señor **Montoya.**—Exactamente, Excmo señor; y probándose la necesidad y conveniencia de la adición del H. Sr. Cabrera, queda sin fundamento la otra adición.

El señor **Philipps**—Pero el señor Cabrera ha aceptado la sustitución del Sr. Eguiguren.

El señor **Eguiguren.**—La parte ó el actor en el juicio criminal, tiene hoy mismo el derecho de pedir esas ó cualesquiera otras medidas, y precisamente me he referido á que en el tiempo que tengo de abogado, solo he visto un caso de embargo en juicio criminal, y ese caso fué á solicitud de parte, que lo era el padre del asesinado, el cual solicitó el embargo de los bienes del reo y lo obtuvo.

El señor **Ortiz de Zevallos**—Excmo señor: Cuando se presentó la adicion del H. Sr. Cabrera, mi opinion fuè contraria, y así habría votado, sin embargo que comprendìa los móviles que la habian dictado, la sustitución puede ser que sea una redundancia; pero no causa gravámen, no causa mal; mientras que la primitiva en que se ha sustituido el H. señor Montoya, tiene el gravísimo inconveniente de que se obliga al Juez por la simple petición de parte y bajo responsabilidad, á decretar esa retención que muchas veces no es el resultado de la sancion penal, sino de la adnimadversión del individuo que ha entablado la demanda. Estoy por que se apruebe la segunda adición y se deseche la primera; porque ésta no es sino un ataque al derecho ajeno, bajo la protesta de sancion penal contra las autoridades.

El señor **Navarrete.**—Desearia saber de que modo puede hacerse efectiva la responsabilidad del Juez; porque hay Jueces que no tienen mas bienes que su renta; de tal manera que si se declara la responsabilidad no habrá como hacerla efectiva.

Cerrado el debate se procedió á votar la adición del señor Cabrera, y fué dedechada por 20 votos contra 14.

Se pasó á votar la sustitución del señor Eguiguren, y no resultando número para decidir la votación en uno ú otro sentido. A indicación de varios señores, se votó nominalmente, y resultó aprobada por 21 votos contra 17, en esta forma:

Señores que estuvieron en favor: Arana, Aspíllaga, Alvarez Saez, Bentin, Bryce, Cabrera, Casanova, Eguiguren, Ferré, García, La Torre, Loli, Niño de Guzmán, Ortiz de Zevallos, Paredes, Quevedo, Tovar, Ward, Zegarra E. C., Luna y Rodulfo.

Señores que estuvieron en contra: Polar, Dyer, Bejarano, Boza, Cayo y Tagle, Cárdenas, Gamboa, Lama, Montoya, More, Morote, Navarrete, Ocampo, Philipps, Quintanilla, Tenaud y Zegarra M. M.

La sustitución aprobada, dice así:

"Artículo.—Los jueces ó Tribunales "que conozcan de estos juicios, darán "cumplimiento, bajo de responsabili- "dad, á lo dispuesto en el artículo 90 "del Código de Enjuiciamiento Penal."

El señor Secretario leyó los documentos que siguen:

Lima, Agosto 17 *de* 1896.

Excmo. Sr. Presidente de la H. Cámara de Senadores:

Para su revisión por el H. Senado, me es honroso pasar en copia, á V.E., el proyecto de resolución legislativa que, de conformidad con las conclusiones del adjunto dictamen de su Comisión de Instrucción, ha aprobado la Cámara de Diputados declarando que la resolución legislativa de 2 de Diciembre de

1895 es extensiva á todos los *aspirantes universitarios* de la República.

Dios guarde á V.E.

Wenceslao Valera.

"Los Diputados que suscriben, han visto con extrañeza que el Consejo Superior de Instruccion Pùblica hubiese circunscrito á la Universidad Mayor de San Marcos á los efectos de la resolucion legislativa de 2 de Diciembre de 1895, con exclusión de las otras Universidades de la República. Proponen en consecuencia, la siguiente resolucion, interpretativa de la anterior:

Excmo. Señor:

El Congreso declara que la resolución legislativa de 2 de Diciembre de 1895, es estensiva á todos los aspirantes universitarios de la República, los de las Universidades menores inclusive.

Lo comunicamos á V. E. para su conocimiento y demás fines.

Dios guarde á V. E.

Lima, Agosto 6 de 1896.

G. Leguia y Martínez.—José S. Morán.

COMISIÓN DE INSTRUCCIÓN DE H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

Señor:

La resolución legislativa de 2 de Diciembre de 1895, fué dictada con el objeto de favorecer, hasta donde las conveniencias de la Instrucción lo exijían, á la juventud que desea adquirir conocimientos profesionales en las Facultades de Jurisprudencia y Ciencias Políticas y Administrativas, y sus benèficos efectos no estaban limitados á que comprendiera tan solo á los que desean ingresar á las Facultades de Lima, sino á las que se encuentran establecidas en otros lugares de la República.

El Consejo Superior de Instrucción al circunscribir á la Universidad de Lima los efectos de la mencionada resolución legislativa, ha carecido de fundamento legal, y se hace necesario que su acuerdo sea derogado; por lo que la Comisión de Instrucci n os propone: que prestèis vuestra aprobación al proyecto suscrito por los HH. RR. SS. Leguía y Martínez y Morán.

Dèse cuenta &.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 8 de 1896.

B. J. Maldonado.—J. Polar.—Manuel Ballón.—Eleodoro Angulo—J. Miguel Girbau.

COMISION DE INSTRUCCION DEL H. SENADO.

Señor:

Vuestra Comisión de Instrucción ha estudiado el proyecto venido en revisión de la H. Cámara de Diputados, por el que se hace extensiva la resolución legislativa de 2 de Diciembre de 1895 á las Universidades menores de la Repùblica; y encontrándolo conveniente y justo, reproduce en todas sus partes el dictámen de la Comisión de Instrucción de la H. Cámara de Diputados.

Dèse cuenta.

Sala de la Comisión.

Lima, Agosto 19 de 1896.

Antonio García— F. Quevedo.—M. Federico Ocampo.

Se puso en debate el anterior dictámen.

El señor **Eguiguren.**—¿Se ha oido al Consejo Superior de Instrucción Pública? Por que me parece indispensable que cuando se trata de un asunto técnico, se oiga la opinion técnica. ¿Cómo se legisla sobre actos del Consejo Superior sin saber qué razones ha tenido para poder proceder como lo ha hecho?

El señor **Montoya**—Creo que no hay necesidad de oir al Concejo Superior, porque en materia de interpretación de una ley nada tiene que hacer. La ley ha

concedido á todos los alumnos de las Universidades que puedan ingresar á las Facultades de Jurisprudencia i Ciencias Políticas sin necesidad de presentar certificados de Filosofía de la Facultad de Letras; pero el Consejo Superior solo ha concedido este beneficio á los alumnos de la Universidad Mayor de San Marcos; y por eso la H. Cámara de Diputados, interpretando la ley, ha declarado que debe ser extensiva á los alumnos de todas las Universidades de la República.

Para declarar el espíritu de una ley, no hay necesidad de oir al Consejo Superior; porque es peculiar á la Representación Nacional interpretar las leyes y aclararlas cuando no se le ha comprendido bien.

El señor **Philipps.**—Creo, Excmo. Señor, que el asunto es bastante grave y desearía tomar informes, escuchando la lectura de los artículos interpretados por el Consejo Superior; porque, en fin, no todos los Representantes venimos con la preparación suficiente en todos los asuntos.

El señor **Secretario.**—Mientras viene la ley voy á leer el dictámen.

El señor **Philipps.**—Lea usted, señor Secretario, que no me hará mal.

El señor **Secretario** leyó el dictámen.

El señor **Philipps.**—De cualquiera manera que sea, el punto no se presenta bien claro, y como es trascendental creo necesario que informe el Consejo Superior.

El señor **Rodulfo**—Me opongo al pedido del señor Philipps, porque el asunto es bien claro. La cuestion es ésta: antes de 1895 se exigían tales requisitos para el ingreso á la Facultad de Jurisprudencia; pero el Congreso, á fin de darles mas facilidades á los alumnos, dictó una resolución general, resolución que el Consejo Superior solo la ha cumplido para Lima. Ahora se trata de hacer la declaración de que debe regir para todas las Universidades. No puede ser esto mas claro. ¿Porqué vamos á dejar á las otras Universidades en peores condiciones? ¿Porqué les vamos á exigir mayores requisitos? Me parece que si el H. señor Philipps, con su vasta ilustración y su clara inteligencia, se fija en esto, no encontrará inconveniente en la aprobación del proyecto.

El señor **Cárdenas** Yo tambien me opongo á la consulta, porque no se trata sino de rectificar la interpretación que antojadizamente ha hecho de la ley el Consejo Superior. Esta ley debe tener un carácter general; y el Consejo Superior la ha restringido, haciéndola regir solamente para Lima. ¿Qué nos podría, pues, decir ahora, el Consejo Superior? ¿Que la ley no tiene el carácter de generalidad que en sí tiene?

En el cumplimiento de esta ley ha habido una extralimitación, y se puede decir que el Consejo Superior la ha puesto veto. Ahora no se quiere mas que restablecerla en su verdadero sentido.

El señor **Rodulfo.** — Precisamente es este uno de los casos de duplicación de que hablabamos enantes. No se entendió la ley, pues entiéndase bien y cúmplase.

El señor **Polar.**—Excmo. señor: No es la primera vez que ésto sucede, y en otras ocasiones ha tenido que venirse al Congreso en busca del verdadero sentido de una ley. Primitivamente se exigía á los alumnos que querían ingresar á la Facultad de Jurisprudencia el grado de Bachiller en Letras, ó cuando menos haber cursado dos años en dicha Facultad. En 1889, se dictó una ley reduciendo estos dos años á uno solo, con el mismo carácter de generalidad que la ley que se discute; pero el Consejo Superior la entendió sólo para la Universidad de Lima, y hubo necesidad de que las demás Universidades vinieran á reclamar á las Cámaras y éstas declararan que era ley extensiva para ellas.

Esto debe constar en el archivo de esta H. Cámara y lo recordarán los señores Senadores que pertenecieron á dicha Legislatura.

Ahora bien, el Congreso anterior suprimió algunos cursos, contra mi opinión, pues dí mi voto en contra, y si pudiera derogar esa resolución lo haría con mucho gusto; pero, en fin, ya está hecho y es necesario que la ley se interprete tal como es, no estableciendo diferencias entre la Universidad de Lima y las demás. He allí sencillamente la cuestión.

El señor **Luna.**—Por cuanto no se ha tenido á la mano la resolución del

Consejo Superior, pido que se aplace el asunto hasta mañana.

El señor Polar.—Me opongo, Excmo. señor, porque ese documento no puede modificar en nada nuestra resolución.

El señor Luna.—Retiro mi pedido, Excmo. señor.

El señor Quevedo.—Yo también estuve en contra de la supresión de esos cursos, pero una vez dictada la ley, entiendo que es general y por eso he puesto mi firma en el dictamen, sin perjuicio de que si se tratara de la derogación de la ley yo también votaría por ella.

El señor Rodulfo.—Excmo. señor: Pido que se apruebe con cargo de redacción.

Dado el punto por discutido, se procedió á votar el proyecto y fué aprobado con cargo de cambiar las palabras "*es extensiva*" por la de "*comprende*".

En seguida, S. E. manifestó que, aunque conforme á lo dispuesto en la segunda adición al Reglamento de las Cámaras, podía consultar al H. Senado si se ponía en discusión los proyectos mandados á dictamen de las Comisiones, por haber trascurrido mucho más de los ocho días, dentro de los que han debido presentar los dictámenes, no lo hacía por ahora, pero que entre esos proyectos había muchos de importancia tal, que era indispensable oir el dictamen de las Comisiones; y que por última vez exitaba el celo de éstas, á fin de que se apresurasen á emitir los dictámenes; y que para el caso de que no lo hiciesen así, se reservaba el consultar á la Cámara, si se procedía á poner á la orden del día los proyectos en que no se hubiese expedido dictamen dentro de los ocho días de Reglamento; y levantó la sesión.

Por la Redacción—

MANUEL M. SALAZAR.

17ª *Sesión, del Viernes* 21 *de Agosto de* 1896.

(Presidencia del señor Billinghurst.)

Abierta la sesión con asistencia de los Honorables señores Senadores Polar, Dyer, Arana, Aspillaga, Alvarez Saez, Brañez, Bryce, Bejarano, Boza, Cayo i Taple, Cárdenas, Carranza, Cabrera, Castro Zaldívar, Casanova, Eguiguren, Ferré, Gamboa, García, Ganoza, Lama, La Torre, Loli, Montoya, More, Morote, Navarrete, Niño de Guzmán, Ocampo, Ortiz de Zevallos, Seminario i V., Tenaud, Tovar, Vargas, Ward, Zegarra M., Zegarra E. C., Luna i Rodulfo, Secretarios; fué leida i aprobada el acta de la anterior, con la rectificación del señor Polar, de que la adición en que se sustituyó el señor Montoya, fuè desechada por 20 votos contra 18 i no 14.

Se dió cuenta de los siguientes documentos:

Oficios.

Del señor Ministro de Relaciones Exteriores, acompañando el informe emitido por la Sociedad Geográfica, en el proyecto sobre traslación de la capital de la Provincia Chincha, á la ciudad de Chincha Alta.

A la orden del día.

Dictámenes.

De la Comisión principal de Legislación, en el proyecto del señor Navarrete sobre testamentos cerrados.

De la de Constitución, en el expediente venido en revisión, en la última Legislatura, relativo á conceder permiso á don José A. del Solar, para aceptar el Vice-Consulado Chino, en Santa.

A la orden del dia, ambos dictámenes.

Se puso igualmente á la orden del dia, en cuyo trámite se encontraba desde la Legislatura de 1893, el dictámen de las Comisiones de Constitución i de Justicia, en el proyecto sobre la manera de proveer las vacantes que ocurran en la Excma. Corte Suprema, durante el receso de las Cámaras.

Antes de pasar á la orden del dia, el señor Eguiguren expuso que, ayer en la tarde, el señor Lora i Cordero, miembro de la Comisión de Redacción, había retirado su firma del proyecto de redacción presentado en la sesión de ayer, reservándose el derecho de darle una nueva forma, circunstancia que ponía en conocimiento de la Honorable Cámara.